

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de conservación y mantenimiento de los equipamientos municipales adscritos o competencia del distrito de Latina*”, licitado por ese distrito, número de expediente 300/2024/01069, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 2 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), y el posterior día 3 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 11.761.347,49 euros y su plazo de duración

será de veinticuatro meses, con posibilidad de prórroga por un plazo máximo de veinticuatro meses más.

A la presente licitación se presentaron tres empresas.

Segundo. - Los pliegos se pusieron a disposición de los interesados el 2 de marzo de 2025 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. - El 18 de marzo de 2025, AMI presenta ante el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos, solicitando la anulación de los mismos, y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

El 24 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del mismo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal, adoptado mediante la Resolución MMCC 043/2025, de 27 de marzo, sobre medidas provisionales, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente, toda vez, que el órgano de contratación considera que no se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación.

1. Alegaciones del órgano de contratación

Argumenta su posición citando un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 27 de septiembre de 2012 (REC.637/2012-Sección Tercera) que dice:

“Pues bien, en el presente caso, es evidente que la Federación recurrente, no ha licitado en el expediente, al no ser esa función, y que la interposición del recurso presente obedece, según la propia recurrente, a su actuación en defensa de los intereses de las empresas a ella asociadas instando la anulación de unas cláusulas que considera lesivas e ilegales pues bien, si bien no podemos negar en abstracto que la recurrente esté legitimada y habilitada para la defensa de los intereses de las empresas que la integran en este caso concreto tal legitimación no puede serle reconocida por cuanto que el objeto de la pretensión y la solicitud de anulación que de la convocatoria y de las cláusulas que de los Pliegos realiza no produce en el caso presente necesariamente un efecto positivo beneficioso, o ventaja en la esfera jurídica de las empresas cuyos intereses legítimos son defendidos por la Federación, por cuanto que dicha ventaja no se puede predicar de los intereses generales y comunes a todas las empresas que se integran en ella, resultando del expediente administrativo que la mayor parte de las empresas que participaron en la licitación y que consintieron la resolución hoy impugnada (la convocatoria y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas) eran empresas asociadas a FENIN, y lo que es más importante, la empresa adjudicataria PHILIPS IBERICA S.A. también lo es, por lo que una eventual estimación del recurso la perjudicaría, por lo que la actuación de FENIN en este recurso podría beneficiar a algunas de las empresas a ella asociadas pero también perjudicar a otras, existiendo intereses contrapuestos, por lo que no existe un interés colectivo tutelable por parte de FENIN en que fundamentar su legitimación activa "ad causam" y su actuación en este recurso”.

En este sentido alega el órgano de contratación que a esta licitación se han presentado tres entidades, de las que al menos dos, figuran como empresas asociadas a la recurrente, de lo que se desprende que su acción potencialmente no beneficiará a sus asociados.

Añade a lo anterior, que conforme al artículo 50 de la LCSP, con carácter general, no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho; por lo que, si el recurrente sostuviera que su acción beneficia a todos sus asociados, incluidos los que han formulado oferta, lo que nos encontraríamos sería una vulneración de esta restricción pues por esta vía indirecta se estaría posibilitando a los ofertantes la crítica de los pliegos que ya han aceptado al presentar dicha oferta.

2. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente es la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS que representa los intereses colectivos de las empresas española dedicadas al sector del mantenimiento integral de inmuebles e instalación, coincidente con el objeto del contrato y por lo tanto de los potenciales licitadores.

No se pueden acoger las pretensiones del órgano de contratación, pues el artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación, en todo caso, a la organización empresarial sectorial *“representativa de los intereses afectados”*. Lógicamente, dentro de cualquier organización, no todos los asociados van a tener la misma visión respecto de las cuestiones planteadas, pero al caso que aquí nos ocupa no se puede negar legitimación a AMI porque parte de sus asociados hayan participado en la licitación, pues no existe sustento legal para ello.

A mayor abundamiento, se ha dado traslado del recurso interpuesto a los participantes en esta licitación, sin que hayan presentado alegaciones oponiéndose a las pretensiones del recurrente.

Por ello, a juicio de este Tribunal, AMI está legitimada para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados el 2 de marzo de 2025, e interpuesto el recurso el día 18 del mismo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en dos motivos de oposición:

I. Plazo de presentación de proposiciones.

1. Alegaciones de la recurrente.

Refiere la recurrente que el artículo 156.2 de la LCSP establece que en los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días para los contratos de servicios.

El artículo 156.3 de la LCSP prevé que este plazo general puede reducirse en los siguientes supuestos:

“a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días. (...).”

La fecha de publicación de la licitación es el 2 de marzo y el plazo para presentar ofertas es hasta el 18 de marzo, esto es dieciséis días, lo que equivale a doce días laborables.

En la presente licitación, se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y el órgano de contratación publicó un anuncio de información previa el 20 de noviembre de 2024, de manera que, en principio, el plazo de presentación de ofertas general (35 días) podría verse reducido a quince días.

Sin embargo, la ley es clara, en el citado artículo 156.3, al establecer *que “esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este”*.

Si se observa el contenido del anuncio de información previa que fue publicado por el órgano de contratación, así como el resto de documentos que obran en la PCSP,

vemos que los pliegos de la licitación sólo fueron facilitados una vez, se produjo la publicación del anuncio de licitación el 2 de marzo. Sin embargo, el órgano de contratación disponía, necesariamente, de mayor información al respecto, en tanto que en el anuncio de información previa ya se reflejan datos de carácter económico como el valor estimado del contrato, el importe del contrato o la duración del mismo. Para que el órgano de contratación determinase esas cuantías ya debía contar con un estudio económico que sin embargo no fue publicado.

Acerca de la descripción del contrato, su objeto y el contenido obligacional del mismo, en el anuncio de información previa apenas se hace una brevísima mención a los mismos.

En cuanto a los criterios de solvencia y los de adjudicación, en el anuncio de información previa se enumeran unos brevísimos requisitos que, no obstante, en los pliegos de la licitación se ven enormemente ampliados. En definitiva, considera la recurrente que se trata de un anuncio que pretende cumplir de forma somera el requisito previsto en el Artículo 156.2.A) de la LCSP, con el fin de poder establecer un plazo de presentación de ofertas para la licitación tan reducido que a posteriori resulte irrisorio.

A mayor abundamiento señala que se podría estar vulnerando lo dispuesto en el artículo 136.3 de la LCSP pues la cláusula 6 del PPT establece la obligación, para los interesados en la licitación, de solicitar una autorización de acceso al coordinador del distrito, para visitar los 105 edificios cuyo mantenimiento supone el objeto del contrato, teniendo en cuenta que dichas visitas no pueden interferir con el normal funcionamiento de los mismos y que se debe realizar un informe de dichas visitas que se deberá incorporar a la oferta; y todo ello en un plazo de 12 días laborales.

Todas estas circunstancias sitúan en una posición de ventaja competitiva al actual prestatario del servicio respecto del resto de licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que el plazo establecido para presentar proposiciones en la presente licitación se ajusta estrictamente a las previsiones del artículo 156 de la LCSP.

Así, tal como consta en el expediente, con fecha 23 de enero de 2025 quedó publicado el anuncio de información previa con reducción de plazos, cumpliendo los requisitos mencionados en el citado artículo 156.3 LCSP, siendo esta circunstancia la prevista en la Ley para la reducción general de los plazos, tal como anticipa el art. 134.7 LCSP.

Respecto a la insuficiencia de la información que formó parte del anuncio previo, en dicho anuncio se recogen los elementos esenciales de la licitación recordando al respecto que el artículo 156.3 LCSP tan solo exige la publicación de toda la información exigida para el anuncio de licitación, “*de estar disponible*” siendo que, por otra parte, dicho anuncio previo ya informó de los elementos esenciales, posteriormente recogidos en el anuncio de la licitación, tal como se indica en el art 134 LCSP en relación con la Disposición Adicional Quinta en que se establece que los anuncios de información previa incluirán la información mencionada en el Anexo III, según el formato de los formularios normalizados correspondientes, tal como consta en el presente caso.

Asimismo, puntualiza que no existe una obligación legal de hacer públicos los estudios económicos de los contratos, circunstancia solo prevista para los contratos de concesión, no siendo éste el caso.

En cuanto a la ventaja competitiva que obtiene el actual prestatario del servicio, alegada por la recurrente, opone el órgano de contratación que dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, tres empresas han formulado su correspondiente oferta en plazo, sin que ninguna de ellas sea la adjudicataria del actualmente vigente contrato de mantenimiento.

El recurrente alude al apartado 6 del PPT indicando que los pliegos obligan a los licitadores a visitar ciento cinco edificios. Basta una lectura detenida de este apartado para determinar que en ningún caso existe una obligación de visitar todos, algunos o ninguno de los edificios objeto del presente contrato ya que este mismo apartado 6 del PPT indica: *“Los licitadores tienen la opción de conocer el estado de los mismos antes de redactar su oferta...”* Se trata de una mera posibilidad que se ofrece a los licitadores para facilitar los términos de su oferta pero cuya omisión no lleva aparejada la imposibilidad de participar.

Ello se corrobora con los propios criterios de valoración, ya adelantados en el anuncio de información previa en que, conforme al apartado 19, Criterios de Adjudicación, del Anexo I del PCAP, se establece un rango de puntuación de 0 a 5 puntos por la presentación de este informe, indicando expresamente que cabe la posibilidad de no presentar informe alguno, lo que se valoraría con 0 puntos, pero que no constituye requisito esencial de participación por lo que, en contra de lo manifestado por la recurrente, no se impone obligación alguna de efectuarlo.

Asimismo, indica que ninguna de las entidades que solicitaron la visita de los equipamientos objeto de contrato, solicitó la ampliación del plazo de presentación de ofertas por entender que el plazo concedido fuera insuficiente, circunstancia que, por cierto, sí se dio en el anterior expediente de mantenimiento y en base a la cual, en aquel expediente 300/2019/01054, se acordó ampliar dicho plazo.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si la reducción del plazo para presentar proposiciones se ha realizado conforme a Derecho.

La recurrente plantea que, si bien se publicó el anuncio de información previa, con la antelación prevista en el artículo 156.2 de la LCSP, este anuncio no recogió toda la información exigida.

Al respecto el artículo 134.2. de la LCSP regula que los anuncios de información previa se publicarán con el contenido establecido en el ANEXO III A.

A juicio de la recurrente la información que consta en el anuncio de información previa es muy somera, pero no señala qué información de la indicada en el Anexo III es la que falta, se limita a realizar generalidades como que falta el estudio económico o que la descripción del contrato y los criterios de solvencia se realiza de forma brevísima.

Se comprueba por este Tribunal que consta en el anuncio de información previa el valor estimado del contrato, el importe del contrato, tipo de contrato, plazo y lugar de ejecución, clasificación CPV, información de la entidad adjudicadora y proveedor de los pliegos. También se recogen los requisitos de participación de los licitadores tales como el título habilitante; y, las condiciones de admisión, los criterios de solvencia técnica- profesional, los criterios de adjudicación con su correspondiente ponderación. También se informa sobre el lugar de presentación de los recursos.

Como señala el órgano de contratación, no se exige que se publique el estudio económico en el anuncio de información previa, por lo que, a la vista de la información publicada, este Tribunal no aprecia que se incumplan el deber de información.

Continúa exponiendo el recurrente que la cláusula 6 del PPT, exige la visita a los edificios cuyo mantenimiento son el objeto del contrato por lo que la reducción del plazo es desproporcionada y vulnera el artículo 136.3 de la LCSP, a esto opone el órgano de contratación que la visita no es obligatoria según se desprende de la redacción de dicha cláusula y que además no se exige visitar todos los edificios, se trata de una mera posibilidad lo que se corrobora con los propios criterios de valoración, que establece una puntuación de 0 a 5 puntos por la presentación del informe correspondiente.

El artículo 136.3 de la LCSP dispone que:

“Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

Y la cláusula 6: OBRAS E INSTALACIONES ACTUALES del PCAP dispone:

“El adjudicatario recibirá los equipamientos, con sus servicios, instalaciones y espacios libres de parcela en las condiciones y estado en que se encuentren a la fecha de licitación. Los licitadores tienen la opción de conocer el estado de los mismos antes de redactar su oferta, para lo cual, solicitarían autorización de acceso a través de correo electrónico dirigido a gdlatina@madrid.es. Esta autorización será emitida por el Coordinador del Distrito sin que pueda suplirla el permiso de la dirección o persona encargada de cada uno de los centros y se concederá siempre que no interfiera el normal funcionamiento de éstos.

De resultas de esta visita, se elaboraría un informe a incorporar junto con la documentación técnica de la oferta”.

De la dicción literal de esta cláusula se constata que la visita a las instalaciones es una opción. No obstante, esta visita tiene como finalidad conocer el estado de las instalaciones, de tal forma que, de resultas de la misma, se elaborará un informe que se incorporará a la oferta y que es objeto de valoración con hasta un máximo de 5 puntos, lo que de facto, hace que esta visita sea en la práctica imprescindible para optar a la licitación.

No obstante lo anterior, hay que destacar que el artículo 136.3 de la LCSP señala que los plazos “se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”. Al respecto, el órgano de contratación refiere que se han presentado tres licitadores y que ninguno ha manifestado que el plazo para presentar ofertas sea insuficiente, a diferencia que en la licitación anterior que los licitadores si solicitaron ampliación del plazo correspondiente.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, a la vista de lo expuesto anteriormente, se ha respetado la normativa que regula la reducción de plazos para presentar las proposiciones, no concurriendo la ventaja que alega la recurrente del actual prestador del servicio respecto del resto de licitadores, pues según informa el órgano de contratación el actual adjudicatario no se ha presentado a esta licitación por lo que no queda conculcado el principio de igualdad de trato.

En consecuencia, se desestima esta pretensión de la recurrente.

II. El presupuesto base de licitación no es correcto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala la recurrente que, si bien el presupuesto base de licitación, se fija para los dos años de duración del contrato en 5.346.067,04 euros, lo cierto es que sólo los costes laborales, calculados conforme al Convenio Colectivo de aplicación, (Convenio Colectivo del Sector Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM el 18 de enero de 2025), ascenderían a 7.078.474,04 euros.

Destaca que en la anterior licitación de este mismo servicio el personal exigido era de 45 trabajadores, mientras que en la actual licitación dicha cifra asciende a 110 trabajadores.

Igualmente señala una posible insuficiencia de medios materiales, a la vista de lo exigido por el órgano de contratación como medios personales. En este sentido refiere que se requieren 110 personas (105 personal de oficio+5 encargados) como medios humanos, mientras que los medios materiales solicitados son:

-8 furgonetas.

-5 vehículos ligeros.

Sin tener en cuenta los vehículos ligeros, que podrían destinarse para gestores o bien para encargados, sólo figuran 8 furgonetas para 105 trabajadores que conforman el personal de oficio. Considerando que hay 105 centros/instalaciones, objeto del contrato, entre los que deben desplazarse el personal adscrito al servicio, así como las herramientas y otros medios materiales, entiende que existiría una insuficiencia de medios materiales.

Además, manifiesta que el órgano de contratación publicó en la PCSP, el pasado 10 de marzo una “*NOTA ACLARATORIA PERSONAL MÍNIMO PPT*”, en la cual se altera el contenido obligacional de los pliegos, y más concretamente, lo relativo a los medios humanos que a través de los pliegos se exigían para la presente licitación.

“ACLARACIÓN SOBRE EL APARTADO 4.2.3. Personal mínimo, DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS:

Se aclara que, en dicho apartado, cuando se menciona el personal de oficios que ha de complementar al desarrollado por el personal mínimo en plantilla que ha sido descrito inmediatamente antes, y se indica que deberá disponerse de tantos operarios como se estimen necesarios para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II, se ha relacionado a continuación un listado del personal de oficios que se estima necesario en función del cometido a realizar, no siendo absolutamente imprescindible la totalidad de los puestos que se describen.

El personal mínimo que sí se va a exigir es el relacionado en la primera parte de dicho apartado 4.2.3: un Coordinador, los cinco técnicos responsables máximos (gestores) y los cinco encargados de mantenimiento, técnicos de oficios; así como el personal de oficios necesario para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II, debiendo diferenciarse aquellos que se adscriban a mantenimiento preventivo, de los que lo sean a mantenimiento correctivo.

Por tanto, se aclara que el listado incluido cuando se dice: “Se considera como personal de oficio mínimo necesario, en función del cometido, el siguiente...” es una mera orientación del personal que podría ser adecuado para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II.

En relación con lo anterior, al personal resultante del anterior apartado, le será exigible lo previsto en el apartado II.2.4 Personal de mantenimiento, del Anexo II, en lo que respecta a la jornada completa de forma exclusiva para el contrato”.

Considera la recurrente que lo que supone esta nota aclaratoria es una modificación de los pliegos que trasciende mucho más allá de una simple aclaración de las cláusulas ambiguas o dudosas y supone de facto una modificación sustancial infringiendo el artículo 124 de la LCSP.

En este sentido, difícilmente podemos encontrarnos ante un precio cierto, si en los pliegos se establece una cosa y, con posterioridad, se publican en la PCSP notas que alteran sustancialmente lo establecido en los mismo. Los licitadores no tienen forma posible de saber qué parte de los trabajadores que se exigen en los pliegos de forma obligatoria son “orientativos”, criterio éste altamente modulable y poco objetivo.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la recurrente parte de la premisa de que el Convenio de aplicación es el del Sector Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid.

Al respecto precisa que el conjunto de trabajos o tareas en que se concreta este servicio, aparece extensamente desarrollado en el Anexo II del PPT del que, como primera conclusión se puede extraer la importante cantidad de trabajos de muy distinta naturaleza, contemplados en este contrato de mantenimiento.

Como se indica en el estudio económico publicado, en el cálculo del precio del contrato se incluyen expresamente todos los costes salariales, que no se han estimado de forma independiente en aplicación de ningún convenio colectivo, ya que el valor se establece a partir de precios unitarios considerados por unidad de superficie para los diferentes tipos definidos en el contrato, en los que se entienden incluidos tanto los costes salariales como materiales, según se ha detallado anteriormente, por lo que no es posible separar los costes salariales ni desagregar importe alguno según categorías o género.

Esa variabilidad de sectores, tareas y materias que conforman el objeto del contrato, no permite determinar un concreto convenio de aplicación que sirva de base al estudio económico, sin perjuicio de las previsiones contenidas sobre el Convenio de Jardinería y la obligación de subrogación derivada del mismo.

Conviene detenerse en este punto por cuanto, un elemento que permite acreditar la no aplicación del Convenio interesado por la recurrente es que en el listado de subrogación, solo consta personal de jardinería, pero no personal subrogable en virtud del artículo 20 bis del Convenio del Metal. Esta circunstancia, se puso de manifiesto en la contestación a una pregunta realizada por una entidad.

En cualquier caso, el Convenio que sostiene la recurrente fue publicado con posterioridad al anuncio de información previa del expediente.

La recurrente, para llegar a la conclusión de que el presupuesto de licitación es insuficiente, parte de un listado de personal que lo califica de obligatorio.

En el apartado 4.2.3. del PPT se diferencia claramente el personal mínimo del que el adjudicatario deberá disponer:

*“-Un Coordinador con titulación universitaria mínima de Ingeniero/Arquitecto o Ingeniero Técnico/Arquitecto Técnico (...)
-Cinco técnicos responsables máximos (...)
-Cinco encargados de mantenimiento (...)*

El personal mínimo en plantilla deberá ser complementado en sus funciones con el personal de oficios que resulte preciso para la mejor ejecución del contrato, disponiéndose de tantos operarios como se estimen necesarios para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II”.

A continuación, y bajo una redacción diferenciada, este mismo apartado 4.2.3 del PPT, incluye una mera consideración del personal de oficio en función del cometido pero, como expresamente se indica, este listado es una consideración, no una obligación,

de ahí que se relacione de forma totalmente diferenciada al personal de obligada aportación.

El personal de oficio no se define por número de empleados o de horas o de puestos de trabajo, sino que, como acaba de citarse, el PPT indica que el personal de oficios que resulte preciso para la mejor ejecución del contrato, disponiéndose de tantos operarios como se estimen necesarios para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II.

Es este el sentido el pliego y el que se ratifica en la fase de preguntas de los licitadores en la que en respuesta a las mismas se publicó en la PCSP la aclaración al respecto.

Esta aclaración, lejos de suponer una modificación del pliego, tal como afirma la recurrente, se limita a ratificar el sentido literal contenido en el PPT donde se habla de “considerar” que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, su efecto es la consideración, como sinónimo de estimación.

En todo caso, si esta expresión pudiera generar algún tipo de duda, ella se disipa analizando el contenido del apartado 4.2.3 del PPT pues en este apartado se diferencia, como hemos dicho, *“el personal mínimo del que el adjudicatario deberá disponer” donde queda terminantemente expresada la obligación que, por lo que respecta al personal de oficios, el mismo queda definido en los siguientes términos: “El personal mínimo en plantilla deberá ser complementado en sus funciones con el personal de oficios que resulte preciso para la mejor ejecución del contrato, disponiéndose de tantos operarios como se estimen necesarios para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II.”*

3. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, procede analizar los términos en que está redactado el PPT en relación con el personal mínimo para la prestación del servicio, y si la nota aclaratoria

publicada por el órgano de contratación supone una modificación del contenido de los pliegos.

La cláusula 4 del PPT se refiere a las obligaciones del contratista, y en concreto el apartado 4.2. del PPT a los medios humanos, dónde se indica que el adjudicatario deberá contratar al personal que resulte preciso para atender el cumplimiento de sus obligaciones.

El apartado 4.2.3. del PPT, bajo el título “*personal mínimo*”, establece que el personal mínimo, del que el adjudicatario deberá disponer para el cumplimiento del contrato será: un coordinador, cinco técnicos responsables, cinco encargados de mantenimiento y técnicos de oficios, que para éstos últimos indica: “*El personal mínimo en plantilla deberá ser complementado en sus funciones con el personal de oficios que resulte preciso para la mejor ejecución del contrato, disponiéndose de tantos operarios como se estimen necesarios para la realización de las tareas especificadas en el Anexo II.*”

A continuación señala el pliego que “*se considera como personal de oficio mínimo necesario, en función del cometido, el siguiente*” y relaciona una serie de personal para el mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos constructivos, instalaciones y zonas verdes.

A la vista de la redacción de los pliegos, hay que destacar que en el apartado 4.2.3 bajo el título “*personal mínimo*” se engloba todo el personal, tanto los que señala el órgano de contratación como obligatorios como los que ahora dice que no son (personal de oficios) defendiendo para ello que cuando se dice “*se considerará como personal de oficio mínimo necesario*” es una mera orientación del personal que podría ser adecuado para la realización de la prestación del servicio.

A juicio de este Tribunal, la nota publicada excede los límites de una aclaración. No duda este Tribunal que la intención del órgano de contratación es la que manifiesta en

su nota aclaratoria pero sin embargo, no es lo que se ha trasladado en los pliegos. Por lo tanto, se está produciendo de facto una modificación de los pliegos infringiendo lo dispuesto en el artículo 124 de la LCSP que establece que solo podrán ser modificados por error material de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

El PCAP prevé que los interesados en el procedimiento de licitación puedan solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria. Esta posibilidad de solicitar información se regula en el artículo 138 de la LCSP, pero como señalábamos en nuestra reciente Resolución 143/2025, de 10 de abril: *“el artículo 138 LCSP, tampoco permitiría al órgano de contratación modificar los pliegos, sino interpretar su contenido en aclaración de lo solicitado por los licitadores”*.

Asimismo, reprocha la recurrente, una posible insuficiencia de los medios materiales exigidos por el órgano de contratación, pretensión que no puede tener acogida favorable, pues no realiza ningún estudio del que se desprenda esa insuficiencia alegada.

En cuanto al convenio colectivo aplicable al personal que presta los servicios, recordar que como hemos indicado en numerosas resoluciones, citando por todas, la Resolución 84/2024, de 29 de febrero: *“Siendo la elección del convenio colectivo cuestión controvertida entre las partes, procede señalar que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará los servicios objeto del contrato que nos ocupa, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP*.

El artículo 100.2 de la LCSP establece que: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los*

precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Consta en el PCAP el importe de los costes directos, en el que se indica que incluye tanto los costes materiales como salariales. También se establece el importe de los costes indirectos que incluye los gastos generales y el beneficio industrial. Respecto de los gastos citados no consta una desagregación más allá de lo que corresponde por coste directos y costes indirectos.

En cuanto a los costes salariales se explica:

“En el cálculo del precio del contrato se incluyen expresamente todos los costes salariales, que no se han estimado de forma independiente en aplicación de ningún convenio colectivo, ya que el valor se establece a partir de precios unitarios considerados por unidad de superficie para los diferentes tipos definidos en el contrato, en los que se entienden incluidos tanto los costes salariales como materiales, según se ha detallado anteriormente, por lo que no es posible separar los costes salariales ni desagregar importe alguno según categorías o género.”

Es evidente que en el PCAP no se cumple con lo estipulado en el artículo 100.2 de la LCSP, pues no se recogen los costes salariales de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional. Tampoco hay un desglose de los costes de los medios materiales a emplear. El hecho de que el valor del contrato se fije en precios unitarios no impide que se tengan que desagregar los costes mencionados pues a partir de ese cálculo se podrá fijar el precio unitario.

En cuanto a la alegación de que el presupuesto base de licitación es insuficiente, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, pues según está configurado dicho

presupuesto, sin desagregación de costes salariales y otros costes, no se puede realizar ningún análisis. A lo que hay que añadir la falta de determinación del personal necesario, para la prestación del servicio.

En consecuencia, se estima el recurso en cuanto a que, con la nota aclaratoria publicada por el órgano de contratación, se ha procedido a modificar los pliegos y también por no estar determinado el presupuesto base de licitación conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la LCSP.

En consecuencia, se anulan los pliegos y todo el procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de conservación y mantenimiento de los equipamientos municipales adscritos o competencia del distrito de Latina*”, licitado por ese distrito, número de expediente 300/2024/01069.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada mediante la Resolución MMCC 043/2025 sobre medidas provisionales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL